

ARTÍCULO PRIMERO. Estas reformas entrarán en vigor en toda la República el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La obligación de enterar las aportaciones a que se refiere el nuevo capítulo III del título IV empezará a correr a partir de la fecha que señale la Ley que cree el Organismo encargado de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

ARTÍCULO TERCERO. Las empresas que con anterioridad a esta Ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa del Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del Fondo.

ARTÍCULO CUARTO. Por lo que toca a aquellos trabajadores que hayan adquirido en propiedad casas habitación antes de la reforma de esta Ley, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución o en los contratos individuales y colectivos, las empresas estarán obligadas a aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el equivalente al 60% correspondiente al depósito a que se refiere el artículo 141, y en esa virtud los trabajadores seguirán siendo sujetos de crédito. No quedan comprendidas dentro de esta excepción, las empresas cuyos trabajadores de su salario hayan o estén pagando sus casas habitación. Los casos de controversia se resolverán por el organismo tripartita a que se refiere el artículo anterior.

México, D.F., a 20 de abril de 1972. "1972 AÑO DE JUÁREZ". **Renato Vega Alvarado**, D. P. **Vicente Fuentes Díaz**, S.R **Ignacio F. Herrerías**, D.S. **Juan Sabines Gutiérrez**, S.S. Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos. **Luis Echeverría Álvarez**, Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Rafael Hernández Ochoa**. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**. Rúbrica.



Transitorios del articulado de la Ley Federal del Trabajo en materia habitacional

TRANSITORIOS de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicados el 4 de enero de 1980.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de mayo de 1980.

SEGUNDO. Los juicios que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones anteriores. México, D.F., diciembre 30 de 1979. **Ignacio Vázquez Torres, D.P. Humberto A. Lugo Gil, S.P. Norberto Mora Plancarte, D.S. Rafael A. Tristán López, S.S. Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. **José López Portillo.** Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Pedro Ojeda Paullada.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.** Rúbrica.

TRANSITORIOS de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicados el 7 de enero de 1982.

ARTÍCULO PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La obligación de enterar las aportaciones y los descuentos a que se refieren los artículos 97, fracción III, 110 fracción III y 136, conforme a la base salarial establecida en el artículo 143, empezará a correr a partir del bimestre siguiente a aquél en que entre en vigor este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las solicitudes de devolución de fondo de ahorro que se hubieren presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1981. **Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P. Blas Chumacero Sánchez, S.P. Silvio Lagos Martínez, D.S. Luis León Aponte, S.S. Rúbricas.**



Transitorios del articulado de la Ley Federal del Trabajo en materia habitacional

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. **José López Portillo**. Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Sergio García Ramírez**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana**. Rúbrica.

TRANSITORIOS de la reforma de la Ley Federal del Trabajo, publicados el 30 de diciembre de 1983.

PRIMERO. Las solicitudes de entrega de depósitos presentadas con anterioridad a estas reformas y pendientes de ser resueltas, se atenderán en los términos de las disposiciones legales anteriores a las propias reformas. Las solicitudes de entrega de depósitos presentadas con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la reforma al artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, se resolverán atendiendo a la norma vigente en el momento en que el derecho en que se funden se volvió exigible.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las aportaciones que se efectúen a favor de los trabajadores ya acreditados, se aplicarán íntegramente a constituir su fondo de ahorro.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1983. **Luz Lajous, D.P. Raúl Salinas Lozano, S.P. Xóchitl Elena Llarena de G., D.S. Guillermo Mercado Romero, S.S.** Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. **Miguel de la Madrid Hurtado**. Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Arsenio Farell Cubillas**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett Díaz**. Rúbrica.



TRANSITORIOS de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicados el 13 de enero de 1986.

PRIMERO. Las solicitudes de entrega de depósitos y de liberación de adeudos presentadas con anterioridad a estas reformas y las que se presenten posteriormente, pero cuyos hechos generadores del derecho hayan surgido antes de su vigencia, serán resueltos conforme a dichas reformas.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de diciembre de 1985. Dip. **Fernando Ortiz Arana**, Presidente. Sen. **Socorro Díaz Palacios**, Presidenta. Dip. **Juan Moisés Calleja**, Secretario. Sen. **Guillermo Mercado Romero**, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiún días del mes de diciembre de 1985. **Miguel de la Madrid H.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **Manuel Bartlett D.** Rúbrica. El Secretario de Trabajo y Previsión Social, **Arsenio Farell Cubillas.** Rúbrica.